

previene que, al terminar el año fiscal, los pagadores, habilitados, mayordomos, agentes, etc., están en la obligación, bajo su más estrecha responsabilidad, de enterar en la tesorería general ú oficina que corresponda, las existencias que les resulten; y la segunda, prohíbe que se ministren cantidades que no puedan ser distribuidas ó invertidas dentro del lapso de tiempo que haya de transcurrir para la terminación del año fiscal.

Como la mente que dichas disposiciones entrañan, la robustecen las obligaciones impuestas á esta propia tesorería por el decreto de fecha 12 de diciembre de 1902, art. 3º, y está para concluir el ejercicio económico corriente, recomiendo á usted el absoluto cumplimiento de aquellas, bajo el concepto de que cualquiera omisión será de la inmediata y exclusiva responsabilidad de usted.

Sírvase usted acusar recibo de la presente.

México, 3 de junio de 1904.—
M. Zamacoa.—Al.....

Decreto señalando sueldo al vicepresidente de la república.

SECCIÓN TERCERA.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

«Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. El vicepresidente de la república disfrutará de una compensación de veinte mil pesos anuales.

Luis Pérez Verdía, diputado presidente.—*T. Reyes Retana*, senador presidente.—*Carlos M. Saavedra*, diputado secretario.—*Carlos Flores*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, á cuatro de junio de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz*.—Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. José Yves Limantour.»

Lo transcribo á usted para su conocimiento y fines consiguientes:

México, 4 de junio de 1904.—
Limantour.—Al.....

X *Decreto reorganizando la Contaduría Mayor.* X

SECCIÓN TERCERA.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

«Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

CAPÍTULO I.

De la Contaduría Mayor.

Art. 1º La oficina que lleva el nombre de «Contaduría Mayor de Hacienda,» y que, por virtud de la Constitución política de la república, depende exclusivamente de la Cámara de diputados, tiene á su cargo la revisión y la glosa de las cuentas anuales del erario federal, para verificar si los cobros y gastos se hicieron con la autorización necesaria, si unos y otros se hallan debidamente comprobados y, por último, si hay exactitud en las operaciones aritméticas y de contabilidad.

Art. 2º La Contaduría Mayor de Hacienda practicará también la revisión y la glosa de las cuentas anuales de la Beneficencia Pública del Distrito Federal, así como de las rendidas por los municipios de los territorios federales; y ejercerá, además las funciones de vivilancia que, en materia de Hacienda, le encomienden expresamente las leyes.

Art. 3º Cada año, al remitirse á la Cámara de diputados los estados generales de la cuenta del erario federal, de acuerdo con las prescripciones legales relativas, se enviará á la Contaduría Mayor de Hacienda un duplicado de dichos estados, á fin de que proceda inmediatamente á examinarlos, desde el punto de vista que la ley de fecha 30 de mayo de 1881, en su art. 27º, señala á la comisión de presupuestos y para sólo el efecto de rendir oportunamente, á dicha comisión, el informe

relativo. Enterada de ese informe y de la nota con que el Ejecutivo haya remitido á la Cámara los propios estados, la comisión de presupuestos formulará el dictamen correspondiente. El contador mayor de Hacienda no sólo emitirá su opinión sobre la cuenta en el informe de que se trata, sino en cuantas ocasiones se le ordene por la propia comisión.

Art. 4º La revisión y la glosa que deben practicarse respecto de los libros y documentación de la cuenta anual del erario, son independientes del examen á que se refiere el artículo anterior, y comenzarán á hacerse por la Contaduría Mayor, tan pronto como le sean entregados los libros y documentos relativos. Las oficinas remitentes de cuentas, formarán, por duplicado, inventarios detallados de dichos libros y documentos, para que al recibirlos exprese al contador mayor su conformidad en el ejemplar que devuelva con el acuse de recibo.

Art. 5º La revisión y la glosa de la cuenta anual se harán, á más tardar, dentro de un año contado desde la fecha en que reciba la Contaduría Mayor los estados, libros y documentos relativos. Sin embargo, si por cualquiera causa no fuere posible terminar la revisión y glosa de una cuenta dentro del mencionado plazo, el contador mayor lo avisará oportunamente á la comisión inspectora, exponiéndole las dificultades con que tropiece y promoviendo lo que juzgue conveniente para allanarlas.

Art. 6° Para practicar la revisión y hacer la glosa de las cuentas, la Contaduría Mayor se sujetará á los procedimientos y á las prescripciones que fije un reglamento especial expedido por la Cámara de diputados. En dicho reglamento se dispondrá lo necesario para que la revisión y la glosa de ciertas cuentas, cuyas operaciones sean numerosas, puedan practicarse por selección ó usando de otros medios expeditivos.

Art. 7° Cuando para terminar la revisión dentro del plazo que fija el art. 5° fuere necesario, en opinión del contador mayor y sin perjuicio de la eficacia de la glosa, implantar, por aquella vez, en los procedimientos otras simplificaciones que las señaladas en el reglamento de que habla el artículo anterior, el propio Contador las propondrá á la Comisión Inspectorá á fin de que ésta, si las considera aceptables, pueda autorizarlas por mayoría de votos, dando cuenta á la Cámara en el más breve plazo posible.

Art. 8° Las secretarías de Estado, y en general, todos los empleados y oficinas que manejen fondos públicos ó que deban rendir cuentas conforme á la ley, proporcionarán á la Contaduría Mayor los documentos, datos y explicaciones que les pida para perfeccionar la comprobación del movimiento de cada cuenta, esclarecer puntos dudosos y fundar ó retirar observaciones.

Art. 9° Cuando se trate de documentos que, á juicio de la corres-

pondiente secretaría de Estado, no deban salir de las oficinas de la administración, ya porque funden acciones ó excepciones del gobierno respecto de terceros, ó bien porque la importancia de los documentos pedidos haga peligrosa su salida aunque sea temporal, se hará saber así á la Contaduría Mayor, para que nombre una comisión que los examine en el lugar en que se encuentren, con intervención del empleado que designe la propia secretaría de Estado. Los demás documentos que por no revestir alguno de esos caracteres, sean remitidos á la Contaduría Mayor, deberán ser devueltos á la oficina respectiva lo más pronto posible.

Art. 10° En caso de que alguna oficina, empleado ó agente de la administración pública, deje de remitir la cuenta de que fuere responsable, de entregar los justificantes que se le pidan, ó de contestar las observaciones que se le hubieren hecho, el Contador Mayor se dirigirá á la secretaría de Hacienda dándole cuenta de sus gestiones y de los demás incidentes á que las observaciones hubieren dado lugar.

En último caso, si el resultado de sus gestiones no fuere satisfactorio, el Contador Mayor comunicará lo ocurrido á la comisión inspectora.

Art. 11° Las diferencias que no excedan de cinco pesos, en cualquiera clase de liquidaciones, sea por recaudación de impuestos ó rentas, sea por gastos ó distribuciones, no serán materia de observaciones

por parte de la Contaduría Mayor á los responsables de dichas cuentas, siempre que á juicio del contador mayor no entrañen malicia, abandono ó disimulo.

Art. 12° La comisión inspectora de que habla el art. 81° del reglamento interior de la Cámara de diputados, es el conducto por medio del cual deben transmitirse á la Contaduría Mayor los acuerdos de la Cámara, y á ésta los informes que le rinda aquella oficina.

Art. 13° La Contaduría Mayor podrá dirigirse á la secretaría de Hacienda, proponiendo las modificaciones que á su juicio sean necesarias para corregir las deficiencias ó irregularidades que presentaren las cuentas ó se encontraren en la comprobación, á fin de que, de ser aprobadas por la secretaría de Hacienda esas modificaciones, pueda ordenar la misma secretaría que se adopten y observen.

Art. 14° La Contaduría Mayor suministrará todos los datos, constancias y certificaciones que le pidan las secretarías de Estado, la tesorería y los tribunales, y expedirá las copias que soliciten los particulares, cuando se trate de despachos, patentes ó nombramientos; pero respecto de otros documentos, no podrá darlos sin la previa autorización de la comisión inspectora.

Art. 15° El contador mayor, por sí ó por medio de los empleados superiores que de su oficina designe, practicará cortes de caja extraordinarios á las oficinas federales de

la capital, cada vez que lo estime conveniente. Fuera de esta inspección, la Contaduría Mayor sólo intervendrá en las expresadas oficinas ó en aquellos actos en que su autorización sea requerida por precepto expreso de la ley.

Art. 16° En los primeros cinco días de noviembre de cada año, el contador mayor remitirá á la comisión inspectora el proyecto de presupuestos de la planta, dotaciones y gastos que, á su juicio, deba tener la oficina en el año fiscal próximo, acompañando un informe con los fundamentos de las modificaciones que proponga y la comparación del presupuesto que rija, con el de la nueva iniciativa, para que la comisión si lo acepta por su parte, remita á la secretaría de Hacienda el proyecto para que lo tome en consideración al formular la iniciativa general que presente el Ejecutivo á la Cámara de diputados, conforme al art. 69° de la Constitución.

Art. 17° El personal de la Contaduría Mayor será el que fije la ley anual del presupuesto de egresos. El nombramiento de todo el personal se hará por la Cámara de diputados, á propuesta del contador mayor, por conducto de la comisión inspectora. Sólo podrán ingresar en la Contaduría como jefes de sección y contadores, los individuos aprobados en el examen, cuyas formalidades establecerá el reglamento de que habla el art. 6°.

En los períodos de receso legislativo, las vacantes que ocurran en la